



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0687-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK”**

**Alberto Martínez Obadía, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 10718-07)**

### ***VOTO N° 188-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas, treinta minutos del dos de marzo de dos mil nueve.**

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y tres-cuatrocientos trece, en su condición de apoderado especial del señor **Alberto Martínez Obadía**, de nacionalidad venezolana, vecino de Zona Libre de Colón-Panamá, con pasaporte número seis millones ochocientos catorce mil doscientos treinta, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintisiete minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el seis de agosto de dos mil siete, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderada especial del señor **Alberto Martínez Obadía**, de calidades indicadas al inicio, solicitó la inscripción de la marca de

fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional para proteger y distinguir equipos de antirrobo mecánicos para vehículos.

**SEGUNDO.** Que mediante auto de las catorce horas, cincuenta y cinco minutos del primero de octubre de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante, entre otros, la presentación de documento idóneo que la acredite como representante del señor **Alberto Martínez Obadía**, pese a que, desde la presentación del escrito inicial, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, para demostrar su legitimación, había hecho remisión de su representación, al documento de poder adjunto a la solicitud de inscripción de la marca Genius, en clase 12 de la Clasificación Internacional, expediente número 2006-4522 (ver folio 1).

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas, veintisiete minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, declaró abandonada la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional, y ordena trasladar el expediente al archivo, resolución que fue apelada por el representante del señor Alberto Martínez Obadía, con fundamento en que la Licenciada Kristel Faith Neueohr, no cumplió en forma debida con la prevención hecha respecto a la acreditación de la representación.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, es apoderada especial del señor **Alberto Martínez Obadía**, según consta de las copias certificadas del documento de poder especial (folios 39 y 40).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declara abandonada la solicitud planteada por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación del señor **Alberto Martínez Obadía**, resolución que es apelada por el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, alegándose que el Registro de la Propiedad Industrial, hizo caso omiso a las contestaciones de prevención presentadas en tiempo y forma, archivando la marca de su representada sin ninguna justificación y de manera arbitraria, violentando los principios de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

Al respecto, este Tribunal es del criterio que lleva razón el apelante. Podemos constatar según certificación del poder visible a folios treinta y nueve (39) y cuarenta (40), y que corresponde al testimonio de la escritura número ciento ochenta y cinco, visible a folio ciento ochenta y seis vuelto del tomo quinto de la Notaria Leonora Granados Sancho, otorgada en San José, a las diez horas, diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil seis, que el Licenciado Manuel Enrique Lizano Pacheco, en su condición de apoderado especial del señor **Alberto Martínez Obadía**, sustituyó su mandato en la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, quien

desde esa fecha contaba con un poder válido, para presentar en nombre de su representado, con fecha seis de agosto de dos mil siete, la respectiva solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional, ya que si bien es cierto ese mandato se confirió expresamente para llevar a cabo todas las gestiones pertinentes respecto a las marcas “Genius” (DISEÑO), en clase 12 de la Clasificación Internacional, la redacción de ese poder va más allá y es amplia para que la apoderada, Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, actué o represente al señor **Alberto Martínez Obadía**, en los trámites respectivos de otros signos distintivos. Así las cosas, este Tribunal concluye que el abandono declarado por el Registro de la Propiedad Industrial es improcedente como también lo es la prevención supuestamente incumplida.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal, que al cumplirse con el requisito de la capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintisiete minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se tenga por bien planteada la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir equipos de antirrobo mecánicos para vehículos, al contar la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, con poder válido y suficiente para actuar a nombre del señor **Alberto Martínez Obadía**, y presentar con fecha seis de agosto de dos mil siete, la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional, debiendo continuarse con el trámite de inscripción correspondiente, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

## POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el representante del señor **Alberto Martínez Obadía**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintisiete minutos, cuatro segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se tenga por bien planteada la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir equipos de antirrobo mecánicos para vehículos, al contar la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, con poder válido y suficiente para actuar en nombre del señor **Alberto Martínez Obadía**, y presentar con fecha seis de agosto de dos mil siete, la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUPER T LOCK HIGH SECURITY LOCK**”, en clase 12 de la Clasificación Internacional, debiendo continuarse con el trámite de inscripción correspondiente, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

**LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS  
DISTINTIVOS  
TE: REPRESENTACIÓN  
TG: REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA  
TNR: 00.42.06**